

SECRETARIA: Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.693 de fecha 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844
RADICACIÓN: 76001 31 03 004 2020 00167 00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada INVERSORA CROWN S.A.S., frente al auto adiado 2 de diciembre de 2020, a través del cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la sociedad INVERSIONES INOSSA SAS.

II. ANTECEDENTES

La mandataria judicial de la ejecutada, solicita se revoque el auto que dispuso la orden de apremio en su contra, aduciendo que los pagarés adosados a la demanda carecen de los requisitos legales para que presten mérito ejecutivo, pues en dichos títulos valores no se consignó la cláusula aceleratoria, ni su forma de vencimiento, y tampoco existe carta de instrucciones.

2. Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, conforme al artículo 110 del C.G.P., incluyéndose en lista de traslado el 12 de noviembre de 2021.

3. El apoderado judicial de la sociedad demandante, se opuso a la prosperidad del recurso, explicando que los pagarés tienen su origen en las obligaciones adquiridas por la demandada INVERSORA CROWN S.A.S., en el contrato de promesa de compraventa suscrito el 11 de diciembre de 2019, en la que se comprometió a pagar unas cantidades de dinero en unas fechas específicas, por lo que no se requería clausula aceleratoria, adicionalmente, afirma que el apoderado judicial de la convocada autorizó llenar el espacio en blanco de cada pagaré.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en la forma y términos señalados en el canon 318 ibídem, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte el artículo 100 de nuestra obra procesal civil, enlista las excepciones previas que la parte demandada puede formular de cara al auto primigenio, sin que sea dable alegar hechos distintos a los allí señalados.

En el *sub lite*, tenemos que la apoderada judicial de la convocada, presenta recurso de reposición contra la orden de apremio aduciendo que los pagarés aportados junto con la demanda, no reúnen los requisitos para su exigibilidad por la vía ejecutiva, pues no se consignó en ellos la cláusula penal, ni se estableció su forma de vencimiento, y tampoco existe carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que para que pueda promoverse la ejecución la obligación que se cobra debe ser clara, expresa y **exigible**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Que un título ejecutivo sea claro, significa que la obligación contenida en el documento este descrita de manera inequívoca en cuanto a sus elementos, esto es, identificando al acreedor y deudor, la forma de pago,

su plazo o condición, de tal manera que se pueda determinar el momento en que esta se hace exigible, y verificar un eventual incumplimiento.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que figure nítidamente en el documento, sin necesidad de llegar a deducciones o elucubraciones para llegar al sentido de lo pactado.

Y finalmente, se dice que la obligación es exigible, cuando puede demandarse su cumplimiento porque no está sujeta a ningún plazo o condición, o porque el término ya se encuentra vencido o se cumplió la condición a la que estaba sometida.

Ahora, en lo que toca a los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio señala sus atributos, expresando que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

La literalidad del título valor fija la extensión y el contenido del derecho que en él se incorpora, y que puede ser exigible por su tenedor, así como a lo que está obligado a pagar el suscriptor del mismo. En otras palabras, el acreedor no puede exigir más de lo que se encuentra incorporado en el documento, y el deudor solo estará obligado a cumplir lo que allí se consignó.

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio señala como requisitos adicionales del canon 621 *ibidem*¹, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.**

¹ Artículo 621. RQUISITOS PARA LOS TITULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Explicado lo anterior, de la lectura de los pagarés No.01 y 02, adosados a la demanda ejecutiva, concluye el Despacho que los mismos cumplen con los requisitos atrás señalados para su exigibilidad por la vía ejecutiva, pues aunque el recurrente argumentó que los títulos valores no eran claros en cuanto a su forma de vencimiento, nótese que en ellos literalmente se consignó el 11 de marzo de 2020 y 11 de junio de 2020, respectivamente, como fecha de pago de la suma pactada. Es decir, la obligación, era exigible por su tenedor, pues no estaba sujeta a plazo o condición, y el término para pagar se hallaba vencido al momento de presentar la demanda.

Ahora, en cuanto al argumento de no haberse pactado clausula aceleratoria, reliévese que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990², esta se incluye en aquellas obligaciones con vencimientos periódicos o sucesivos, facultando al acreedor para exigir la totalidad de la acreencia frente al incumplimiento del deudor en el plan de pagos, erigiéndose, así, como una sanción para el obligado incumplido. Por ende, comoquiera que no estamos frente a la hipótesis señalada en la normativa en comento, es decir, no estamos de cara a un pagaré con vencimientos sucesivos, no habría por qué entenderse que el demandante aceleró el plazo, sin existir pacto entre las partes.

Con relación a la carta de instrucciones para llenar los espacios en blancos contenidos en el título valor, señala el artículo 622 del Código de Comercio que:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

² Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Manifiesta el recurrente, que los espacios en blanco contenidos en los pagarés No.01 y 02, concretamente en lo que toca a las fechas de vencimiento, fueron diligenciados sin honrar las instrucciones dadas por el deudor. Sin embargo, al momento de descorrer el traslado del recurso, la parte demandante arguyó que tales calendas obedecen a lo pactado en la cláusula cuarta del contrato de promesa de permuta de inmuebles suscrito el 11 de diciembre de 2019, entre INVERSIONES INOSSA SAS. y la sociedad INVERSORA CROWN S.A.S., en la que se fijó el momento de pago de cada obligación, y que estas estarían garantizadas con la suscripción de tales títulos valores:

CUARTA – PRECIO Y FORMA DE PAGO: Las partes obrando voluntaria e irrevocablemente declaran que el precio pactado es la suma de **UN MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, por tanto, al recibir los bienes inmuebles relacionados en las cláusulas **primera y segunda**, la diferencia económica que surge, queda a cargo **EL PERMUTANTE DOS**, por la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, dinero que declara obtuvo lícitamente y se encuentra libre de investigaciones de carácter penal por los delitos de lavado de activos, narcotráfico, testaferrato, terrorismo y paramilitarismo, el cual cancelará así:

- a) La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, a la firma del presente documento, valor que será cancelado en cheque de gerencia y/o efectivo.
- b) La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, el día **11 de marzo de 2020**, valor que será cancelado en cheque de gerencia y/o efectivo.
- c) La suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, el día **11 de junio de 2020**, valor que será cancelado en cheque de gerencia y/o efectivo.
- d) La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, el día **11 de diciembre de 2020**, valor que será cancelado en cheque de gerencia y/o efectivo.

PARAGRAFO: EL PERMUTANTE DOS, obrando libre, voluntaria e irrevocablemente, se obliga a constituir en favor de **EL PERMUTANTE UNO** y/o de la persona natural y/o jurídica que este indique, un gravamen hipotecario de primer grado sin límite de cuantía que recaerá sobre el inmueble que adquiere, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-713667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, e igualmente suscribirá los pagarés que respalden las sumas indicadas en los literales **b) al d) inclusive**.

Como puede observarse, los pagarés No.01 y No.02, cada uno por valor de \$200.000.000, se diligenció de acuerdo a la instrucción dada en la cláusula cuarta del referido contrato, respecto a la fecha de vencimiento, que valga anotar, fue el único espacio en blanco que se dejó en el título valor, llenándose con las fechas que, acorde a los compromisos adquiridos, debía cancelarse la obligación, esto es, el 11 de marzo de

2020 y 11 de junio de 2020; no siendo entonces de recibo la censura del recurrente.

En conclusión, la inconformidad de la sociedad demandada se despachará desfavorablemente, declarándose no probada la excepción previa propuesta.

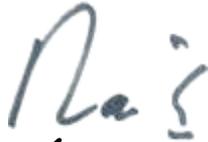
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme, continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

VRRP

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **182** DE HOY **18 NOV 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria